

SECRETARÍA

A despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión intestada, en el cual el apoderado de los herederos de la causante allegó notificación negativa del asignatario requerido, y también solicita dos medidas cautelares y oficiar a una aseguradora. Por último, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, allega una inscripción de embargo sobre un bien inmueble. Sírvasse proveer.

Palmira V. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. No. 2021-00189-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
AUTO SUSTANCIACIÓN No.1420

Palmira Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, la parte actora informa que realizó la gestión de notificar al requerido asignatario señor JOSE DIOBISELDO GARZON, con resultado negativo, **cerrado**, como consta en el certificado de la empresa de correos *Pronto envíos*, y en consecuencia solicita continuar con la siguiente etapa procesal de la sucesión.

Al respecto, el juzgado considera que lo pretendido no es procedente, toda vez que como bien anota el apoderado de los herederos, se observa que la novedad del certificado de la empresa de correos es **“cerrado”**, esto no quiere decir que el demandado **no viva allí, por lo tanto, DEBE INSISTIR, y en tal sentido, esta célula judicial requerirá a la parte actora** para que cumpla con la notificación de que trata el artículo 492 del C.G.P, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 317 de la misma normativa procesal.

Seguidamente el mismo apoderado, solicita el embargo del vehículo de placas: GCU447 clase: campero, marca: Renault, carrocería: wagon camioneta, línea: Duster, color: beige cendre, modelo: 2019 motor: e410c168854, matriculado por la causante MARIA SALOME PEÑA RUEDA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 31.140.443, en la Secretaría de tránsito y transporte de Palmira. Asimismo, pide el embargo de las cuentas bancarias de las entidades BANCO GANADERO BBVA - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DE DAVIVIENDA S.A. - BANCO AHORRO Y VIVIENDA A V VILLAS - BANCO COOMEVA – BANCOLOMBIA – BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE, a nombre de de la causante MARIA SALOME PEÑA RUEDA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 31.140.443. Por último, solicita también oficiar a la entidad SEGUROS GENERALES SURA, con el objetivo de saber qué pólizas dejó la causante en favor de los herederos,

peticiones que el despacho considera procedentes, de conformidad con el art. 480 del C.G.P, y accede a su decreto.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Palmira allega la inscripción de la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 378-124579**, ubicado en la dirección: **carrera 3 # 20-28, de Palmira V**, de propiedad de la causante MARIA SALOME PEÑA RUEDA, el despacho se dispone a decretar la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que agote la carga procesal de notificar al señor JOSE DIOBISELDO GARZON, acompañado de la acreditación respectiva, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, SO PENA de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas GCU447 clase: campero, marca: Renault, carrocería: wagon camioneta, línea: Duster, color: beige cendre, modelo: 2019 motor: e410c168854, matriculado por la causante MARIA SALOME PEÑA RUEDA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 31.140.443, en la secretaria de tránsito y transporte de Palmira.

2.1.- Para que la anterior medida surta sus efectos, Líbrese el oficio respectivo a la secretaria de Tránsito de Palmira, a fin de que, si el vehículo pertenece al afectado con la medida, inscriba el embargo; expida a costa del interesado un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo de diez (10) años, si fuere posible, y una vez inscrito el embargo, remita directamente a este despacho el certificado sobre la situación jurídica del bien. (art. 480 del C.G.P y artículo 593 numeral 1º norma ibídem).

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDTs, en las entidades bancarias BANCO GANADERO BBVA - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DE DAVIVIENDA S.A. - BANCO AHORRO Y VIVIENDA A V VILLAS - BANCO COOMEVA – BANCOLOMBIA – BANCO DE BOGOTA – BANCO DE OCCIDENTE a nombre de la causante MARIA SALOME PEÑA RUEDA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 31.140.443. (art. 480 del C.G.P.)

CUARTO: OFICIAR a SEGUROS GENERALES SURA, con el objetivo de saber qué pólizas dejó la causante MARIA SALOME PEÑA RUEDA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 31.140.443, en favor de los herederos (art. 480 del C.G.P).

QUINTO: COMISIONAR con **amplias Facultades** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, indicándole que debe proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de **Secuestro** sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 378-124579**, ubicado en la dirección: **carrera 3 # 20-28, de Palmira V**, de propiedad de la causante **MARIA SALOME PEÑA RUEDA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 31.140.443. Para su efecto.

5.1: LÍBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso.

5.2: DESIGNAR de la lista de auxiliares que se lleva en este circuito, como secuestre a ORLANDO VERGARA ROJAS y notifíquesele su designación conforme al art. 480 del C.G.P. Se le faculta al comisionado para fijarle honorarios al secuestre y reemplazarlo en caso de ser necesario.

5.3: PREVENIR al secuestre que debe cerciorarse de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examine los documentos que encuentre o se le presenten e interroga a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia (art. 480 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de diciembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4885a6977aa096a96813d934c52b2ade65a398a888a14284a52cd558c45fb7**
Documento generado en 30/11/2021 06:58:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>